

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en la causa “ROA NICOLAS MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO”, Legajo MPF-BA-04655- 2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 249 del CPP, como consecuencia de la queja interpuesta por la Fiscalía, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional atacado.

Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Martín Lozada y Mariano Sosa Luckman, por la parte querellante Mirta y Gilberto Ceballos junto con su patrocinante, el doctor Martín Govetto, y por la Defensa el doctor Marcos Ciciarello y la doctora Paola Del Río en representación de Nicolás Martín Roa -quien participó en la audiencia desde su lugar de detención-.

### 1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Bernardo Campana, decidió admitir la impugnación de la Defensa, y el juez de control debe continuar a partir del hecho presentado y notificado a las partes por escrito. Asimismo, resolvió no hacer lugar a la impugnación de la Fiscalía. En la audiencia de control de la acusación de fecha 1 del mismo mes y año, el Juez de control, doctor Sergio Pichetto, había dispuesto tener por admitida la acusación en contra del Sr. Nicolás Martín Roa, con la calificación legal de homicidio agravado por ensañamiento; no hacer lugar al calificante de alevosía postulada por la Fiscalía; y no hacer lugar a lo solicitado por la Defensa con relación a no tener por admitida la acusación con la calificante de ensañamiento.

Contra dicha resolución, la Fiscalía interpuso un recurso de impugnación que fue declarado inadmisibles por el juez revisor, lo que motivó la interposición del recurso de queja por esa parte que aquí se trata.

En la audiencia se escucharon los fundamentos del recurso de queja y los agravios de fondo, así como la respuesta de la Defensa.

### 2.- Presentación de los agravios y respuesta.

El Fiscal funda en primer lugar la admisibilidad de la queja. Relata los antecedentes pertinentes y sostiene que existe un agravio constitucional suficiente en tanto la resolución cuestionada excluye las agravantes de alevosía y de ensañamiento, reduciendo de hecho la imputación a homicidio simple y, por lo tanto, se trata de una limitación que afecta directamente el objeto procesal, la calificación legal y la competencia del jurado popular. Aduce que, contrariamente a lo sostenido por el magistrado en su rechazo, se configura de este modo un agravio constitucional por menoscabo, en primer término, del debido proceso y del derecho a acusar. Considera, además, que hubo un exceso jurisdiccional y un error in procedendo. Ello por cuanto el juez revisor admitió un recurso de la defensa, excediendo las facultades que le confiere el artículo 222 del rito y sin dar traslado a la fiscalía en violación al principio de contradicción.

Argumenta también que hubo una errónea aplicación del precedente De Gaetano, en razón de que de la fiscalía interpuso impugnación en tiempo y forma, señalando que la resolución era equiparable a sentencia definitiva por producir un agravio irreparable.

Entiende que lo resuelto en el presente caso altera sustancialmente el alcance de la acusación fiscal, a punto tal de circunscribirla discrecionalmente al requerimiento escrito como acto sacramental, lo que atenta contra los principios básicos del sistema adversarial.

Advierte, además, la existencia de arbitrariedad y de contradicción interna en lo resuelto, debido a que el juez sostuvo que había deficiencias en la descripción de las agravantes, pero, al mismo tiempo, ordenó ceñirse el requerimiento escrito como texto sacramental.

Por estos motivos, solicita que se haga lugar a la queja y se declare admisible el recurso de impugnación deducido.

A continuación, desarrolla los agravios del recurso de impugnación denegado.

En primer lugar, sostiene que el juez emitió una resolución que es internamente contradictoria, y que excedió los límites de su competencia en la función específicamente revisora. Expone que el mismo magistrado reconoció que la impugnación de la defensa no tiene resorte legal, y no debería declararse admisible, pero luego resolvió que era tal la vulneración del derecho de defensa, en este caso, que, ante el agravio federal, no le quedaba otra que admitir la impugnación y hacer lugar a la impugnación de la defensa.

Considera que esto configura un exceso jurisdiccional y vulnera lo ordenado en el art.

222 del rito que dispone que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por el código, mientras que los artículos 164 y 167 delimitan los derechos recursivos de la defensa reservándose en su caso la posibilidad de impugnar la sentencia.

El segundo de los agravios se produjo al momento en que el magistrado incurrió en errores in procedendo que afectan el principio de contradicción y las garantías del debido proceso. Refiere que en la audiencia de revisión, el defensor no se limitó a contestar los agravios expuestos por la fiscalía sino que fundamentó su propio recurso sin que se resolviera sobre su admisibilidad. Explica que cuando la Fiscalía objetó tal actitud, el juez rechazó el pedido

ordenando continuar a favor del defensor.

Critica que el magistrado revisor resolviera simultáneamente sobre la admisibilidad y sobre el fondo sin haber concedido traslado inmediato a la fiscalía ni haber permitido una contestación motivada sobre el fondo.

En tercer término, se agravia de que la resolución de fondo adolece de fundamentación seria y resulta manifiestamente superficial. Ello por cuanto la motivación del juez se sostuvo casi exclusivamente en las alegaciones del defensor y no realizó un análisis crítico y autónomo del objeto procesal de la acusación.

Refiere que, por un lado, el juez reconoce deficiencias en la expresión fáctica de las agravantes, pero por otro postula que únicamente cabe revisar el hecho tal como está redactado en el escrito, lo cual, en su opinión, conduce a excluir las calificantes de alevosía y de ensañamiento y en la práctica, a reducir el caso a un homicidio simple. Destaca que la fiscalía incorporó precisiones fácticas que no modificaron sustancialmente el objeto del cargo.

Enfatiza que siempre se imputó el mismo hecho y se refirió a las mismas personas. La calificación por ensañamiento y alevosía fue planteada desde el momento de la formulación de cargos.

En cuarto lugar, aduce que la resolución restringe indebidamente la competencia del juez de control y genera inseguridad jurídica, porque la decisión del juez revisor contradice la resolución anterior del juez Pichetto quien rechazó los planteos de la defensa relativos a la afectación del principio de congruencia y admitió la posibilidad de adecuaciones no sustanciales en la teoría del caso. De este modo, al imponer que el juez de control se limite exclusivamente al texto escrito del requerimiento de apertura, el juez Campana restringe la facultad del juez de control para ejercer un legítimo control

del mérito de la acusación y para impartir, llegado el caso, las instrucciones pertinentes al jurado popular.

Considera que, además, erosiona la previsibilidad, y que afecta la confianza pública en el sistema de administración de justicia, esto es un interés público que la fiscalía tiene en el ejercicio de su representación.

Como quinto agravio, expone que la contradicción entre fundamentos y parte resolutive de lo resuelto torna la resolución de imposible cumplimiento y afecta el objeto procesal de la acusación. Refiere que el juez expresó dudas sobre la concreción fáctica del calificante de ensañamiento y, no obstante ello, sostuvo que el control debía ceñirse al hecho literal contenido en el requerimiento de apertura a juicio. Critica que ésto, en primer término, obliga a la fiscalía a concurrir a juicio con una acusación cuya calificación ha sido de facto desnaturalizada por la resolución. Además, impide al juez de control, valorar la pertinencia y utilidad de las pruebas y las precisiones fácticas que legitiman la imputación de los calificantes. Y por último, que afecta gravemente la lógica adversarial del proceso penal al privar al juzgador de defender la integridad del objeto procesal que formalmente presentó.

Por esos argumentos, solicita que se revoque integralmente la resolución dictada por el juez Campana. También, que se declare mal concedida la admisibilidad del recurso intentado por la defensa y, en consecuencia, ratifique que la acusación fiscal mantiene incólume su objeto procesal sin alteraciones sustanciales ni afectación al principio de congruencia. Y por último, peticiona que se disponga el reenvío al juez de control con expresas instrucciones de dar continuidad al trámite de la acusación conforme a los términos formulados por esa parte, incluyendo los calificantes de ensañamiento y alevosía que han sido postuladas, con la advertencia de que cualquier modificación de la teoría del caso que pudiera reputarse como sustancial deberá ser analizada en los términos y con las garantías previstas por la ley.

A consultas del Tribunal, el Fiscal ratifica que han mantenido las circunstancias fácticas a lo largo de las distintas etapas procesales. Refiere que, a su criterio, el escrito es susceptible de una más clara enunciación a la hora de su verbalización y que no se encuentran ceñidos a los términos semánticos gramaticales que representa el escrito. Aclara que en el escrito hicieron referencia al homicidio con ensañamiento y omitieron la alevosía, pero sí habían hecho referencia a ambas agravantes en la formulación de cargos y en la descripción de las características del hecho.

Corrido traslado a la defensa, el doctor Ciciarello hace hincapié en que hay dos

problemas con la acusación fiscal que presentó por escrito. Primero, que solo acusaron con ensañamiento. Y en la audiencia, justificaron la alevosía. Pero el principal problema es que, a diferencia de lo dice el fiscal, en la audiencia de control introdujeron 18 nuevas situaciones al factum que habían presentado por escrito. Sostiene que esto los sorprendió e impidió que presentaran pruebas sobre esas nuevas circunstancias. Aduce que éstas modificaron sustancialmente el hecho.

Respecto de la admisibilidad del recurso de la fiscalía, argumenta que no hay impugnabilidad objetiva. Además, el fiscal carece de legitimación para impugnar la decisión del Juez Campana, ni tiene derecho constitucional que la sustente. Refiere que no se trata de una sentencia definitiva ni viola garantías constitucionales y el fiscal carece de legitimación para impugnar conforme al art. 235 del Código Procesal Penal.

Expone que en este caso ya se cumplió el doble conforme, porque el juez revisor rechazó la impugnación de la fiscalía e hizo lugar a los agravios de la defensa vinculados con cuestiones constitucionales.

En su opinión, la queja por recurso denegado del fiscal debe rechazarse porque no tiene sustento en la ley procesal aplicable, concretamente, el artículo 222. Manifiesta que es de aplicación el precedente De Gaetano, como sostuvo el juez al rechazar el recurso. No existe agravio federal.

Narra los hechos que expusieron en la formulación de cargos y señala que al presentar el control de acusación la fiscalía consignó en el escrito que en el mismo lugar y en el mismo horario, Roa mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo -que describe- dio muerte con ensañamiento al señor Gilberto Ceballos, ya que su ataque fue realizado para causar sufrimiento y un padecimiento innecesario y extraordinario.

Explica que la defensa fue a la

audiencia de control de la acusación con la pretensión de pedir precisiones respecto de la agravante de ensañamiento porque ese sufrimiento y padecimiento innecesario y extraordinario, son abstracciones que debían vincularse al hecho concreto. Aclara que la teoría del caso de la defensa es emoción violenta. Para demostrar esta circunstancia, la parte trabajó con peritos.

Indica que en la audiencia de control la fiscalía dijo que Roa le dio muerte a Gilberto Ceballos de manera alevosa y con ensañamiento. Enuncia los 18 agregados y aclara que algunos son situaciones fácticas y otros valoraciones: “Cuando la víctima se hallaba en la cama de su habitación en ropa interior y en situación de total indefensión”; “Roa ingresó al lugar”; “Actuando sobre seguro”; “Sin riesgo para sí mismo”; “Y en forma

sorpresiva”; “Lo atacó con un cuchillo.”; “El ataque se prolongó durante varios minutos”; “La víctima logró desplazarse hasta el baño”; “Fue perseguida”; “nuevamente agredida por Roa”; “Ejecutó el hecho de manera cruel”; “Aprovechando que la víctima se encontraba reducida.”; “Se encontraba a su merced”; “Optó por no darle una muerte inmediata”; “Sino necesariamente en agonía”; “Dejándola desangrarse”; y “con el propósito de generarle un sufrimiento extraordinario e innecesario”.

Aduce que respecto de estas nuevas situaciones, la defensa no pudo ofrecer ni producir prueba.

Entiende que esto requería consultar a peritos para analizar de nuevo la escena del hecho.

Entiende que hubo una afectación al derecho de defensa por la imposibilidad de ofrecer pruebas y una violación al principio de congruencia. Cita el fallo Sircovich de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sostiene que en el caso no hay un mero cambio de calificación, sino una acusación completamente distinta. Y esto fue lo que tuvo en cuenta el juez a la hora de resolver.

Precisa que la defensa ofreció pruebas en base a la acusación escrita presentada por la fiscalía y a la que adhirió la querella.

Afirma que esas nuevas circunstancias no estaban contenidas en la formulación de cargos.

Describe los fundamentos de la resolución del Juez de revisión.

Cita el fallo Ibañez del Tribunal de Impugnación y lee los fundamentos del voto de la mayoría que considera aplicables.

Enfatiza que el eje medular de la cuestión es la sorpresa y la situación de indefensión en que los dejó la acusación oral que hizo la fiscalía.

Refiere que invocó agravios constitucionales y convencionales, puntualmente por la afectación del derecho a conocer detalladamente la acusación y tiempo para ejercer la defensa.

Asevera que no hay una decisión contradictoria por parte del juez Campana, sino que explicó los motivos por los cuales admitió el recurso e hizo lugar a la impugnación, en función del agravio federal concreto vinculado con la acusación previa y detallada y el tiempo para la defensa. Sostiene que además, la fiscalía consintió la admisibilidad del recurso. Considera que no hubo error in procedendo.

En definitiva, solicita que se rechace la queja por inadmisibles y que, eventualmente, se

confirme la decisión del Juez de revisión. Peticiona que se establezcan las pautas que la fiscalía debe cumplir a la hora de oralizar la acusación que presenta por escrito, esto es que no puede excederse del factum que presentó que tiene que tener correspondencia con la formulación de cargos.

En uso de la palabra, el Fiscal sostiene que no ha violado el principio de congruencia por cuanto todas las versiones mantienen la correspondencia con el hecho original, que es la muerte de Ceballos en el mismo tiempo, lugar y mediante el mismo medio comisivo, que no se modificó en absoluto. Las diferencias entre las versiones son de carácter estratégico.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible la queja presentada por la Fiscalía?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

El Juez revisor fundamentó la inadmisibilidad del recurso de la Fiscalía en que no advierte afectación constitucional alguna en perjuicio de la acusación y, por lo tanto, en los términos del precedente del STJ “De Gaetano” la resolución cuestionada carece de impugnabilidad objetiva.

Ahora bien, corresponde analizar, a la luz del precedente citado y ante el recurso de queja de la Fiscalía, si el caso concreto presenta circunstancias excepcionales que habiliten la intervención del Tribunal de Impugnación como tribunal intermedio en el orden local, esto es, “ante la existencia de un agravio federal o de cuestiones de imposible o tardía reparación ulterior”, para lo que este Tribunal “...tendrá a su cargo un riguroso análisis para determinar si

el remedio pretendido puede ser admitido excepcionalmente en dicha instancia, en virtud de la trascendencia de los agravios que involucren eventuales afectaciones de garantías constitucionales, en los términos de la jurisprudencia de la Corte y de la doctrina legal atento a la específica referencia del inc. 2º del art. 242 del Código Procesal Penal.” (STJRNS2 Se. 80/23)

La Fiscalía sostiene, entre otros argumentos, que la decisión judicial atacada vulnera el

debido proceso y el objeto procesal de la acusación, lo que le produce un perjuicio irreparable por cuanto, en los hechos, limita la acusación a un homicidio simple, afectando la competencia del jurado popular. En ese marco, el planteo deviene prima facie verosímil en función de los argumentos vertidos por la parte que sostienen fundadamente la arbitrariedad de la resolución dictada por el Juez revisor.

En efecto, de comprobarse lo alegado se estaría ante la configuración de cuestiones federales como la afectación del debido proceso legal (acusación, defensa, prueba y sentencia) y de la tutela judicial efectiva (art. 8 y 25 CADH). Además, tal como alude la Fiscalía las afectaciones podrían ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

Ergo, la impugnación sobre lo resuelto en instancias previas a un futuro juicio por jurados se considera formalmente admisible para su tratamiento por este tribunal en función de su carácter de tribunal intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 242 CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza Custet Llambí. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Con relación a los agravios relativos a que el Juez revisor habría incurrido en un exceso jurisdiccional y en errores in procedendo, se observa que, si bien hubiera sido deseable otro orden en la dirección de la audiencia, cierto es que ambas partes interpusieron en tiempo y forma sus respectivos recursos de revisión, expusieron sus posturas en la audiencia y el juez resolvió con toda la información aportada, por lo que no hay agravio atendible.

4.2. En cuanto a los restantes agravios, entiendo que le asiste razón parcialmente a la fiscalía en lo referido al agravante de ensañamiento, no así respecto del agravante de la alevosía.

Doy razones.

4.2.1. Con relación al agravante de alevosía, tengo presente que, tal como ha sostenido el Juez Campana, la acusación que debe consignarse en el escrito previsto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, no puede ser modificada en la audiencia, salvo vicios formales.



Considero esto, no porque sea un acto “sacramental” como afirmó el Juez revisor, sino porque las formas impuestas por la citada normativa resguardan el derecho sustancial a la defensa y al debido proceso legal.

Si bien la Fiscalía -en ocasión de formular cargos a Roa- había incluido los agravantes de ensañamiento y alevosía, luego al presentar la acusación solo consignó el de ensañamiento y omitió la alevosía. De este modo, al avanzar a la etapa intermedia fijó la acusación en el homicidio agravado por ensañamiento. En ese marco, tal como sostuvo el juez revisor, introducir la calificación legal de alevosía -y la descripción fáctica que la sustenta- en la audiencia afecta el debido proceso legal y el principio de preclusión. Ello en razón de que resulta evidente que se trata de un cambio sustancial del hecho objeto del proceso y la audiencia de control de la acusación, conforme al art. 164 del Código Procesal Penal, solo admite la corrección de vicios formales.

El Superior Tribunal de Justicia ha establecido que “La doctrina legal del precedente STJRN Se. N° 47/19 “G.” establece que la solicitud fiscal de apertura del control de acusación es suficiente para producir la clausura formal de la etapa preparatoria, por constituir manifestación inequívoca de la voluntad de avanzar hacia la etapa intermedia.” (Se. 197/25) En consecuencia, en este aspecto no le asiste razón a la fiscalía.

4.2.2.- Ahora bien, la fiscalía también se agravia de que los argumentos del juez revisor relacionados con el abastecimiento del tipo penal de ensañamiento en la plataforma fáctica han desvirtuado la acusación. En efecto, como sostiene la fiscalía, el juez expresó dudas sobre la concreción fáctica del calificante y, no obstante, ello, sostuvo que el control debía ceñirse al hecho literal contenido en el requerimiento de apertura a juicio. Critica que ello obliga a la fiscalía a concurrir a juicio con una acusación cuya calificación ha sido de facto desnaturalizada por la resolución.

Considero que, en este punto, asiste razón a la fiscalía desde que, en principio, la descripción fáctica contenida en la acusación abastece el tipo legal de homicidio con ensañamiento y no debe ser tratada nuevamente, ni modificada en etapa de control. Para más claridad la transcribo a continuación.

En el escrito del artículo 159 la Fiscalía consignó el siguiente hecho: “El hecho que se le atribuye a NICOLAS MARTIN ROA es el ocurrido entre las 21:00 horas del día 08/08/2024 y las 02:30 horas del 09/08/2024, en el interior del domicilio sito en calle Ruiz Moreno N° 155 piso 4 departamento "B" de la ciudad de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias, Roa Nicolás Martin mediante la utilización de un arma blanca

tipo cuchillo con inscripción de hoja "Tramontina Cromo Moletino Brasil" de un solo filo liso, con hoja de 12.5 cm de largo y 2,5 cm de ancho, con cabo símil asta de ciervo y un largo total de 23 cm, dio muerte con ensañamiento al Sr. Gilberto Ceballos, ya que su ataque fue realizado para causar sufrimiento y un padecimiento innecesario y extraordinario. Concretamente con el arma blanca referida, le provocó al menos nueve (9) heridas cortantes en el cráneo y treinta y dos (32) lesiones cortantes y cortopunzantes en la zona del tórax que provocaron una hemorragia torácica que afectó principalmente los pulmones y el corazón que condujeron a un shock hipovolémico, siendo ésta la causa de muerte de Ceballos." Como puede observarse la acusación contiene:

a. el elemento objetivo del tipo ( "mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo con inscripción de hoja "Tramontina Cromo Moletino Brasil" de un solo filo liso, con hoja de 12.5 cm de largo y 2,5 cm de ancho, con cabo símil asta de ciervo y un largo total de 23 cm, dio muerte con ensañamiento al Sr. Gilberto Ceballos.... Concretamente con el arma blanca referida, le provocó al menos nueve (9) heridas cortantes en el cráneo y treinta y dos (32) lesiones cortantes y cortopunzantes en la zona del tórax que provocaron una hemorragia torácica que afectó principalmente los pulmones y el corazón que condujeron a un shock hipovolémico, siendo ésta la causa de muerte de Ceballos") b. y el elemento subjetivo del tipo ("su ataque fue realizado para causar sufrimiento y un padecimiento innecesario y extraordinario").

Abastecido el tipo penal con las premisas de la plataforma acusatoria, la fiscalía no necesita modificar la base fáctica para llevar el caso a juicio con esta calificación y a ello debe atenerse el juez de control.

A todo evento, las circunstancias mencionadas en la audiencia de las que se agravia la defensa -que el ataque se prolongó durante varios minutos y que dejó a la víctima desangrarse, entre otras- resultan circunstancias de contexto que en todo caso serán motivo de prueba ante el jurado para que éste decida si los hechos probados -conforme a las instrucciones- se corresponden con las pretensiones de la acusación.

Como sostuvo el juez Pichetto, "todos esos detalles surgieron de los elementos de prueba desarrollados durante la investigación y (..) son agregados para aportar claridad pero no modifican la plataforma, no se modifica el lugar, no se modifica el horario, no se modifica el modo, entonces no hay un agravio concreto."

Ello acuerda con la doctrina legal del Superior Tribunal: "la acusación, como

presupuesto de un debido proceso, no consiste en un solo acto, sino que es gradual y evolutiva y se integra definitivamente en las conclusiones finales... (cf. STJRS2. Se. 285/16 'Estevanacio', Se. 31/17 'Frassón', Se. 59/17 'Tripailao'...). Aquí, en todo caso, la readecuación cuestionada respondió a dicho criterio de gradualidad y fue con el objetivo de clarificar aun más el contexto

de violencia... en el que la agresión se había producido, que ya había sido descripto desde un inicio" (STJRNS2 Se. 15/18 Ley 5020 "Muñoz" citado en STJRNS2 Se. 079/22).

El máximo tribunal provincial también ha expresado: “no puede haber una modificación fáctica en perjuicio del imputado (es decir, un agregado de hechos que agraven su situación o una mutación sustancial que hayan causado sorpresa a la defensa) y tampoco una subsunción de esos hechos en una calificación jurídica que asuma tales efectos. Siempre los datos a tener en cuenta son el perjuicio y la sorpresa. Así, este Superior Tribunal ha dicho que corresponde que la debida congruencia de la trilogía “hecho intimado, hecho sentenciado y defensa en juicio” sea irrestrictamente respetada, pues solo así se da satisfacción al debido proceso legal (acusación, defensa, prueba y sentencia), en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.” (STJRNS2 Se. 7/25)

En este caso, no se advierte perjuicio ni una situación de indefensión del imputado. Ello es así por varios motivos. En primer lugar, la defensa no contradice que la información referida por la Fiscalía en la audiencia de control ya estaba en el legajo. En segundo lugar, porque la defensa se limita a aseverar que no pudo ofrecer ni producir prueba sobre esos aspectos pero lo hace en términos genéricos, sin enunciar a qué pruebas se refiere ni a la manera concreta en que se ven perjudicados sus derechos.

Agrego que, en la audiencia ante este Tribunal, el defensor informó que la teoría del caso de la defensa estaba dirigida a acreditar un estado de emoción violenta, para lo que produjo pericias a fin de demostrar tal circunstancia.

En suma, no advierto que la plataforma fáctica del requerimiento (art. 159) sea insuficiente prima facie para llevar al imputado a juicio por la figura del ensañamiento. Tampoco que los detalles contextuales enunciados por la fiscalía en la audiencia de control modifiquen la plataforma acusatoria (desde que la figura legal no requiere que sean incluidos en la plataforma de acusación, ni tampoco es presupuesto su inclusión para la probanza de tales extremos en el futuro juicio). En consecuencia, no advierto que se vulnere ningún derecho del imputado, en particular porque no ha quedado

controvertido que toda la información a la que alude la fiscalía se encuentra contenida en el legajo por lo que la defensa no se encuentra sorprendida por nuevas circunstancias de contexto de las que, eventualmente, no podría defenderse en debate.

4.3.- Por todo lo expuesto, corresponde a) confirmar la resolución del Juez revisor en cuanto rechazó el recurso de revisión presentado por la fiscalía en orden al calificador de alevosía y b) hacer lugar parcialmente a la impugnación de la fiscalía y revocar la resolución relacionada con el calificador de ensañamiento, dejando subsistente lo resuelto por el Juez Pichetto quien deberá continuar su intervención conforme lo expuesto en esta resolución ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Coincido con la solución en cuanto a rechazar la pretensión del Ministerio Público Fiscal de incorporar la agravante de alevosía en la audiencia de control de la acusación.

A ello agrego, que nuestro sistema procesal distingue la formulación de cargos, como acto inicial y provisorio, y el requerimiento de apertura a juicio previsto en el artículo 159 CPP, como acto definitivo, escrito y preclusivo.

Este último no constituye una mera formalidad ni un ritual vacío. Es el momento procesal en el que la Fiscalía fija de manera definitiva el objeto de la acusación, delimita la plataforma fáctica y establece el alcance jurídico del caso. A partir de allí, se cierra la investigación respecto de la persona imputada y se habilita el tránsito hacia el juicio oral.

La solución de la cuestión la brinda la propia fiscalía cuando en nuestra audiencia afirmaron que omitieron el agravante de alevosía (art 80 inciso 2 del Código Penal), a partir de esa afirmación no corresponde que ninguna jueza o juez de control pueda permitir corregir la acusación una vez iniciada la audiencia.

Sí fuera posible agregar hechos omitidos, también será posible agregar testigos no ofrecidos, incorporar peritos cuyo comparendo no se anunció o introducir evidencias no informadas. En ese escenario, la investigación deja de cerrarse con el escrito y la audiencia se transforma en una instancia para reparar omisiones de la fiscalía, debilitando la exigencia de diligencia y precisión que el proceso penal actual impuso para garantizar un proceso justo.

Esta audiencia no habilita la introducción de nuevas proposiciones fácticas, la ampliación del núcleo comisivo ni la reconstrucción del hecho imputado a partir de

circunstancias no incluidas en el escrito del artículo 159 CPP. La oralización no constituye una nueva versión del hecho, sino la exposición del ya fijado.

Aceptar lo contrario implicaría transformar la audiencia de control en una instancia correctiva de omisiones imputables al órgano acusador, desnaturalizando la función de cierre propia de la acusación formal.

2.- En cuanto a la solución propuesta en cuanto hace lugar a la impugnación de la Fiscalía respecto del calificante de ensañamiento, disiento con esa decisión. Doy motivos.

El voto precedente sostiene que la plataforma fáctica contenida en el escrito de acusación resulta suficiente para abastecer el tipo penal de ensañamiento y que las circunstancias desarrolladas por la Fiscalía en la audiencia de control constituyen meros elementos contextuales que podrán ser objeto de prueba en el juicio.

No comparto esa conclusión porque entiendo que la acusación no es gradual y evolutiva (como en el anterior sistema inquisitivo mixto). En el escrito del artículo 159 del CPP, la Fiscalía imputó un homicidio con fundado en la cantidad de lesiones producidas y en la afirmación genérica de que el ataque fue realizado para causar sufrimiento y un padecimiento innecesario y extraordinario. Sin embargo, no describió hechos concretos que permitieran identificar una conducta deliberada de incremento del padecimiento, una prolongación intencional de la agonía o una dinámica del ataque orientada a ese fin. Estas circunstancias no son meros detalles narrativos ni simples elementos de contexto. Constituyen hechos empíricos que redefinen la dinámica del episodio y que resultan determinantes para configurar un ensañamiento cualitativamente distinto del que podría inferirse, en abstracto, de la sola cantidad de lesiones.

El hecho imputado según el escrito según del art. 159 del CPP, señala: "... se le atribuye a NICOLAS MARTIN ROA es el ocurrido entre las 21:00 horas del día 08/08/2024 y las 02:30 horas del 09/08/2024, en el interior del domicilio sito en calle Ruiz Moreno N° 155 piso 4 departamento "B" de la ciudad de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias, Roa Nicolás Martin mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo con inscripción de hoja "Tramontina Cromo Moletino Brasil" de un solo filo liso, con hoja de 12.5 cm de largo y 2,5 cm de ancho, con cabo símil asta de ciervo y un largo total de 23 cm, dio muerte con ensañamiento al Sr. Gilberto Ceballos, ya que su ataque fue realizado para causar sufrimiento y un padecimiento innecesario y extraordinario. Concretamente con el arma blanca referida, le provocó al menos nueve (9) heridas cortantes en el cráneo y treinta y dos (32) lesiones cortantes y

cortopunzantes en la zona del tórax que provocaron una hemorragia torácica que afectó principalmente los pulmones y el corazón que condujeron a un shock hipovolémico, siendo ésta la causa de muerte de Ceballos”.

En tanto que, en la audiencia de control, la fiscalía presentó la siguiente versión: “El hecho que el Ministerio Público Fiscal le atribuye al mencionado ocurrió entre las 21 horas del día 8 de agosto del año 24 y las 02.30 horas del día 9 de agosto del año 24, en el interior del domicilio sito, en calle Ruiz Moreno 155, piso cuarto, departamento B de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En esas circunstancias decimos que Roa le dio muerte a Gilberto Ceballos de manera alevosa y con ensañamiento. Concretamente cuando la víctima se hallaba en la cama de su habitación, en ropa interior y en situación de total indefensión, Roa ingresó al lugar y actuando sobre seguro, sin riesgo para sí mismo y en forma sorpresiva, lo atacó con un cuchillo de un solo filo, con una hoja de 12 centímetros, 5 de largo y 2 centímetros, 5 de ancho. Afirmamos que con dicho elemento le provocó al menos 9 heridas cortantes en el cráneo y 32 lesiones cortantes y cortopunzantes en la zona del tórax, las cuales derivaron en una hemorragia torácica que comprometió principalmente los pulmones y el corazón, ocasionándole un shock hipovolémico que condujo a su muerte.

Afirmamos también que el ataque se prolongó durante varios minutos, tal es así que la víctima logró desplazarse hasta el baño donde fue perseguida y nuevamente agredida por Roa, quien ejecutó el hecho de manera cruel, lo ejecutó de manera cruel aprovechando que la víctima se encontraba reducida y a su merced y aún así optó por no darle una muerte inmediata sino prolongar innecesariamente su agonía, dejándolo de sangrarse con el propósito de generarle un sufrimiento extraordinario e innecesario.

De este modo afirmamos la conducta de Roa se caracterizó tanto por la alevosía en la medida en que aseguró su actuación, actuando sobre seguro y en condiciones que eliminaron cualquier posibilidad de defensa de la víctima, como por el ensañamiento al incrementar deliberadamente y sin necesidad el padecimiento físico de la víctima Ceballos. Todas estas circunstancias conducen al Ministerio Público de la provincia de Río Negro a calificar el hecho

del siguiente modo, homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento previsto y reprimido por el artículo 80 inciso segundo del código penal siendo Nicolás Martín Roa responsable a título de autor conforme lo dispuesto por el artículo 45 del mismo cuerpo legal”.

Tal como lo acreditó la defensa, recién en la audiencia de control la fiscalía brindó una

serie de proposiciones fácticas que alteran sustancialmente la comprensión del hecho. Así, podemos observar como la fiscalía, introduce elementos completamente nuevos, entre otros, “El ataque se prolongó durante varios minutos”; “La víctima logró desplazarse hasta el baño”; “Fue perseguida”; “nuevamente agredida por Roa”; “Ejecutó el hecho de manera cruel”; “Aprovechando que la víctima se encontraba reducida.”; “Se encontraba a su merced”; “Optó por no darle una muerte inmediata”; “Sino necesariamente en agonía”; “Dejándola desangrarse”. De ese modo, pretende incorporar un itinerario del hecho que no aparece mencionado en el hecho de la acusación. Esta prolongación espacial y temporal del evento constituye información novedosa.

El ensañamiento exige un desdoblamiento subjetivo diferenciado de la conducta del imputado. A la voluntad de matar debe añadirse la voluntad autónoma de hacerlo de un modo cruel, incrementando deliberada e innecesariamente el padecimiento de la víctima. Este plus subjetivo, que define la mayor reprochabilidad del hecho, requiere una descripción fáctica precisa y previa en la acusación formal, pues no puede ser inferido ni construido con posterioridad. La agravante requiere un desarrollo propio, cuando indica que el autor deliberadamente optó por no producir una muerte inmediata, que prolongó la agonía y que dejó que la víctima se desangrara. Se incorpora así una intencionalidad adicional, una conducta de incremento del padecimiento que no surge de la formal acusación.

La identidad del hecho no se define por la coincidencia en el tiempo, el lugar o la víctima, sino por su núcleo comisivo esencial. Cuando ese núcleo se altera mediante la introducción de hechos nuevos que amplían la dinámica, la duración, el desplazamiento espacial y la intencionalidad del autor, el hecho cambia.

En este caso, la fiscalía en la audiencia no se limitó a explicar el hecho imputado, sino que lo substituyó por otro más amplio y gravoso. Ello tiene impacto directo en la teoría del caso de la defensa y en la estrategia probatoria desarrollada a partir de ese marco.

No resulta suficiente afirmar, para descartar la afectación al derecho de defensa, que la información se encontraba en el legajo. La garantía constitucional no se satisface con la mera disponibilidad material de datos, sino con su incorporación oportuna y clara en la acusación formal que delimita el objeto del proceso.

El imputado y su defensor no se defienden del legajo: se defienden de la acusación.

Esta acusación como “hecho intimado” debe respetar la garantía de comunicación previa y detallada del hecho imputado, consagrada en el artículo 8.2.b de la CADH y en



el conjunto de instrumentos internacionales que integran nuestro bloque constitucional (art. 8.1, CADH; art. 10, DUDH; art. 14.1, PIDCP; art. XXVI, DADDH). En este sentido, para la Corte IDH es un derecho “a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan (Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala 3 de mayo de 2016).

Cuando, como en el caso, la calificación legal depende de hechos que no fueron incluidos en la acusación escrita y que se incorporan recién en la audiencia de control, la gradualidad cede frente a la preclusión. De lo contrario, se vacía de contenido la función del artículo 159 y se debilita la previsibilidad del proceso penal.

Esta no es una discusión formalista sobre la redacción fiscal sino una cuestión estructural. El Ministerio Público Fiscal está introduciendo hechos nuevos, no incluidos en el requerimiento de apertura a juicio momento en el que se presenta la acusación formal contra una persona. El sistema acusatorio no lo permite, porque desnaturaliza el contradictorio y afecta el derecho de defensa.

El sistema acusatorio no trabaja con conceptos jurídicos abstractos, sino con hechos concretos. No alcanza con nombrar una agravante. Se deben describirse los actos y circunstancias que la sostienen. Caso contrario, la defensa no puede preparar su estrategia. Los elementos determinantes para configurar un ensañamiento no aparecen en la imputación inicial y pretenden ser incorporados una vez cerrada la acusación (art 159 del CPP). La fiscalía no puede agregar en la audiencia de control de acusación, porciones fácticas nuevas aun estas surjan de la investigación, porque en este momento el imputado y su defensa se defienden, como dije, de la acusación no del legajo. **ASI VOTO.**

A la tercera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón del tema debatido y lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto de la jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTO.**



Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la queja y declarar formalmente admisible la impugnación interpuesta por el Ministerio Público fiscal.

Segundo: Confirmar la resolución del Juez revisor en cuanto rechazó el recurso de revisión presentado por la fiscalía en orden al calificador de alevosía.

Tercero: Por mayoría. Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la fiscalía y revocar la decisión impugnada relacionada con el calificador de ensañamiento, dejando subsistente lo resuelto por el Juez Pichetto quien deberá continuar su intervención conforme lo expuesto en esta resolución

Cuarto: Imponer las costas por su orden.

Quinto: Registrar y notificar.

Firmado por el la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°308